JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA**, ha vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, excepciones sobre las cuales la parte actora, se pronunció dentro del término concedido.

Ahora bien, frente a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA de "PAGO TOTAL" de la obligación, con la cual viene a destruirse el efecto jurídico pretendido por el demandante, es preciso advertir que además de su alegación, debe ser probada por la parte quien la alega.

Es así, como advierte el Despacho que los medios de prueba alegados para sustentar la excepción de mérito de "PAGO TOTAL", no están llamados a prosperar por las razones que vienes a exponerse:

Respecto de las solicitudes de ordenar al actor que en virtud de la carga dinámica de la prueba aporte al proceso el contrato de libranza que debió suscribirse entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., la autorización que firmó la Sra. SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA en las que instalaciones del banco, para que el crédito se cobrara mediante la modalidad de libranza y los extractos bancarios de la Sra. SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA de todo el año 2018; así como la petición de que el Despacho oficie a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS –ESIMED S.A.-, para que expida con destino al presente proceso copias de todas las colillas de pago de nómina durante el periodo 2018 a nombre de la Sra. Patiño Molina; observa la judicatura que dichas peticiones no resultan procedentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 275 del C.G.P., el cual preceptúa lo siguiente:

> *"(…) Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen*

como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse".

Por tanto, encuentra el Juzgado que la parte actora no logra acreditar siquiera de manera sumaria, en el escrito de la contestación a la demanda, que se realizaron las peticiones correspondientes al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., y que dichas solicitudes no hubiesen sido atendidas, que permitiese entonces, acceder a la petición probatoria deprecada, pues considera esta célula judicial, que es un deber de parte, aportar las pruebas que pretende hacer valer, y que en el presente asunto, las solicitudes probatorias deprecadas pudieron ser obtenidas por la demandada, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., esta célula judicial se abstendrá de ordenar el decretó y práctica de las pruebas solicitadas por pasiva.

De otra parte, solicita la apoderada de la demandada SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA recibir el testimonio de la Sra. de la Sra. GLADYS DEL CARMEN BAÑOS LÓPEZ para que declare en audiencia sobre los hechos relacionados en la demanda y en el escrito de contestación; observa la judicatura que dicha petición no resulta procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., el cual preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**."*. (Subrayas y negrillas del Despacho).

En el *sub judice*, la parte demandante, no establece concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, es decir, no enunció sobre qué hechos específicos de la demanda y de la contestación declarará la testigo, por tanto no resulta admisible decretar la prueba deprecada por pasiva.

Por otro lado, en su momento procesal oportuno se apreciará la prueba documental arrimada por la parte demandante con el escrito de la demanda (Folios 19 a 25 del cuaderno principal), de acuerdo con el valor que legalmente le corresponde (Art. 173 del C.G.P.); y por la parte demanda los documentos arrimados con el escrito de contestación de la demanda (Folios 80 a 91 del cuaderno principal), de acuerdo con el valor que legalmente le corresponde (Art. 173 del C.G.P.).

Conforme a los planteamientos anteriormente esbozados, se concluye que no se encuentra pruebas para practicar, por ende, encuentra el Despacho que en el presente proceso no hay mérito alguno para llevar a cabo audiencia conforme a los parámetros del Art. 372 y 373 del C.G.P., de lo que deviene que a la ejecutoria de la presente providencia se dictará sentencia anticipada en los términos del Art. 278 ibídem.

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia se dictará sentencia anticipada, conforme a la parte motiva.

CP

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ce580fdece3235069e74d070c1b3b881d1579f749a2adf725e0eb10608651db
Documento generado en 27/11/2020 11:22:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica